SUSCRICION EN SANTANDER.

Por u	n	año.		•	•	•	•						100	reales.
Por se	IS	mese	S.										50	
Por tre	es	idem										020	30	

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA RUERA

500																	1 100 100	1
Por	un	año	٠,٠	•	,	:	•	•						•		•	120	re
Por	seis	meses	s	•	•	•	•	•		•	•	•	•		•	•	70	
Por	tre	s idem							•								40	

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUXES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MI-NISTROS.

S. M. la Reina nuestra Senora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion & S. M.

SENORA: Una de las primeras y mas importantes condiciones del sistema representativo es que los actos del Gobierno supremo se dirijan á satisfacer las verdaderas necesidades del pais, y á realizar en la esfera de los hechos las ideas que dominen y preponderen en la sociedad. Con dificultad se obtendrá este resultado si los cuerpos principalmente encargados de servir de órgano á la manifestacion de estas necesidades é ideas no fuesen el producto de la libre voluntad de aquellos à quienes la ley ha confiado la importante y especial mision de representar y promover, bajo la forma y por los medios que la Constitucion dispone, los intereses generales; de interpretar los descos de la nacion, y consignar sus votos. Por desgracia, y à consecuencia de causas cuya enumeracion y examen serian completamente inoportunos, es la opinion general que desde la introduccion del sistema representativo entre nosotros, y sean cualesquiera las doctrinas políticas de los partidos que han ido pasando sucesivamente por las regiones del poder, la voluntad del Cuerpo electoral ha sufrido con harta frecuencia funestas restricciones, que los elementos que con arreglo á la ley debian componerle han side constantemente adulterados.

Los Consejeros de V. M. creen que ha llegado el dia de que desaparezca por completo un abuso que mina la existencia de las instituciones vigentes, que tiende à dislocar y favorecer la usurpacion de uno de los derechos mas preciosos que contiene la Ley fundamental del Estado, y à falsear en su origen la expresion de la verdadera opinion pù-

blica. A fin de conseguirlo, no vacilan en tomar sobre si la responsabilidad de una medida grave si, pero aconsejada, por una necesidad imperiosa y un deber, de alta moralidad politica. Esta medidas es una nueva rectificacion de las listas electorales para Diputados à Cortes, destinada à llenar los vacios, à eliminar las inclusiones indebidas, á corregir los graves, trascendentales y notorios defectos de las operaciones últimamente practicadas. El Gobierno conoce, Señora, que al adoptar la resolucion que tiene la honra de someter al augusto criterio de V. M. traspasa en cierto modo , los límites que la ley le fija; pero escudado con la rectifud de las intenciones que le animan, teniendo en cuenta el objeto grandemente patriotico que se propone, y fuerte con la estricta imparcialidad que habra de presidir á la ejecucion de la medida do que se trata, como acreditaran los resultados, cree que vuelve mas por el decoro y observancia de la ley, alterando así sus condiciones exteriores, que si por un respecto exagerado hácia su letra permitiese la violacion flagrante del espiritu que la ha dictado. Acaso se dirá que el presente decreto sienta un precedente peligroso, y que puede ser, andando el tiempo, imitado é invocado con el fin de legitimar transgresioues análogas. En primer lugar esta objecion nada prueba por la misma indefinida fatitud de las aplicaciones à que se presta.

Ademas, el Gobierno está seguro de que el l'arlamento no podrà menos de aprobar, y el pais de aplandir, esta medida cuando conozcan los datos que la justifican, cuando puedan contemplar y examinar en sus detalles y conjunto el triste cuadro de unas listas electorales formadas sin tener en cuenta las severas intenciones del legislador. Por otra parte, las exquisitas precauciones que se adoptarán para que no sufra menoscabo alguno la verdad de los actos que van à practicarse, produciran el universal convencimiento de que no es un móvil de estéril y censurable egoismo el que guia los pasos del Gobierno, sino el firme é irrevocable propósito de que no sean ilusorias las garantías consignadas en la Ley fundamental del Estado.

Y por último, si se atiende à que las listas actuales han sido rectificadas fuera de la época que la ley señala; à que para las elecciones de Ayuntamientos,

mandadas verificar por Real decreto de 3 de Diciembre de 1856, no solo se cambió la época legal de su celebracion, sino que se alteraron, abreviándolos, los plazos dentro de los chales debian verificarse las respectivas operaciones, y a que han trascurrido cerca de dos años antes que las Diputaciones provinciales, nombradas en virtud de Real órden por los delegados del Gobierno, fuesen renovadas con arreglo à la ley de su organizacion y atribuciones, resultará que la rectificacion que nuevamente se dispone es una consecuencia lógica de circunstancias y acontecimientos anteriores, prueha evidente de que, una vez la legalidad interrumpida no es fácil empresa restablecerla de improviso

Adoptando todos los medios posibles de publicidad, facilitando a los electores los datos que necesiten para reclamar sa derecho, haciendo responsables á los empleados de las omisiones y amparando la accion de los particulares para que puedan promover el castigo de las falsedades y delitos cometidos, no será hoy ni en tiempo alguno la rectificacion de las listas un medio de alterarlas segun la conveniencia de los partidos. Los Ministros que suscriben creen sirmemente que para conseguir el afianzamiento y arraigo de las instituciones y cerrar de una vez la série de las esperanzas é innovaciones temerarias, es necesario que el Gobierno funcione exclusivamente como representante que es de los intereses generales del pais y se haga superior á las estrechas miras y gastadas preocupaciones de las diferentes parcialidades que se agitan en el campo de la política.

Fundados en estas consideraciones, los Ministros que suscriben tienen el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1858.—SEÑO-RA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Marina, José Maria Quesada.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en tedas las provincias del reino à la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes en la forma que determina la ley de 18 de Marzo de 1846.

Art. 2.° Las listas ultimadas en 15 de Diciembre último se considerarán como de primera rectificación, y se expondran al público el dia 15 del presente mes, acompañadas de las dos relaciones que expresa el párrafo segundo, artículo 22 de la ley, en las que consten los nombres de los electores inscritos en las listas ultimadas el 15 de Mayo de 1854, que no figuren en las actuales, así como los incluidos en estas que no lo estuvieren en aquellas.

Art. 3.º Hasta el 31 del corriente mes inclusive se recibirán por el Gobernador de la provincia las reclamaciones à que se resiere el art. 23 de la ley.

Art. 4.º El Gobernador dispondrá que por las oficinas de Hacienda y Alcaldes de los pueblos se faciliten las certificaciones que se les pidan para fundar dichas reclamaciones.

Art. 5.º En los 10 primeros dias de Agosto publicará el Gobernador en el Boletin oficial la relacion de las personas cuya exclusion ó inclusion se hubiese, reclamado, expresando el nombre y domicilio de cada una y las razones en que se funden las reclamaciones que contra ellas se hubieren presentado.

Art. 6.° Las intancias que se dirijan al Gobernador para sostener ò impugnar el derecho electoral, conforme al artículo 27 de la ley, se presentarán precisamente antes del dia 27 de Agosto. Pasado este término, no se admitira instancia ni reclamación alguna.

Art. 7.° El Gobernador, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre todas las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado, y harà imprimir para el 10 de Setiembre las listas de segunda rectificación, publicándolas en la forma que previene el art. 29 de la ley.

Art. 8. Los recursos à la Audiencia, de que hablan los artículos 30 y 31 de la ley, podrán interponerse hasta el dia 25 de Setiembre inclusive. Las Audiencias devolveran los expedientes al Gobernador antes del dia 10 de Octubre con las sentencias que hubieren recaido.

Art. 9.º El Gobernador declarará ultimadas las listas el dia 20 del propio mes, sin perjuicio de llevar à efecto en todo caso los fallos dictados por las Audiencias en los recursos que aute ellas se hubiesen interpuesto.

Art. 10. En-las Islas Balcares y Canarias principiaran á regir las disposiciones del presente decreto cinco dias despues que se reciba por aquellas autoridades la correspondencia oficial.

Art. 11. Las disposiciones de la ley electoral, relativas à la rectificacion de las listas, se observarán escrupulosamente en todo lo que no estuvieren modificadas por el presente decreto.

Art. 12. Las listas que abora se rectifiquen regiran durante el bienio que terminarà el 15 de Mayo de 1860. La rectificacion de las que deban regir en el bienio siguiente se principiara en Diciembre de 1859.

Dado en Palacio à seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, -Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Direccion general de Gobierno.-Negociado 1.º-Circular.

V. S. habrá visto por el Real decreto de esta fecha, que manda proceder á la rectificacion de las listas electorales, cual es el pensamiento del Gobierno de S. M. al adoptar esta medida. Depurar escrupulosamente el censo electoral, impedir la reproduccion de abusos deplorables que le han falseado, y facilitar en la eleccion de Diputados à Cortes el libre ejercicio del derecho y la legitima y genuina representacion de la opinion y de la voluntad de los electores.

Para coadynvar dignamente à estos Ines no debe V. S. perdonar medio alguno, cuidando de que por todos sus dependientes y subordinados se proporcionen instantaneamente cuantos documentos, datos y noticias se necesiten para fundar y comprobar las reclamaciones

que se promuevan.

Debe V. S. proponerse por norma de su conducta en este asunto la mas estricta imparcialidad, una actividad incansable y el celo mas exquisito y perseverante; en el concepto de que el Gobierno, no disimulara la mas leve falta en este importantisimo servicio, y se halla dispuesto á no negar ninguna de las autorizaciones que sean precisas para dejar expedita la accion de los Tribunales contra toda clase de funcionarios públicos que por sus actos dieren ocasion à procedimientos criminales.

El Gobierno espera, y yo confio, no tener el sentimiento de que llegue esto caso en ninguna provincia; antes bien, creo que en todas hallará motivos de satisfaccion por la manera con que V. S. sabrá secundar su pensamiento: en tal concepto, y para facilitar su mas acertada y uniforme ejecucion, he creido oportuno formular con este objeto las si-

guientes reglas:

1. Con la lista de primera rectiticacion, que se publicará por órden alfabético de distritos, secciones, Ayuntamientos y personas durante los 15 dias señalados en la ley para que puedan hacerse las reclamaciones de inclusion ó de exclusion, acompañarán los Gobernadores listas de los contribuyentes, tambien por orden alfabetico, hasta la cuota que señala el art. 17, con arreglo à los datos que obren en las oficinas de Hacienda, cuidando de que haya la mayor exactitud en la publicacion de las enotes individuales.

2. Los Administradores de Hacienda pública, los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, expedirán cuantas cer-

tificaciones se les pidan à fin de documentar las reclamaciones que se interpongan, segun lo establecido en la ley electoral, facilitando estos documentos á los interesados sin demora ni dilacion bajo pretexto alguno, y se les exigirá la responsabilidad en que incurran, conforme à le dispueste en el Cédige penal, por las faltas que puedan cometer en este importante servicio.

3. Cuando los Gobernadores tengan queja o sospecha fundada de que se futta al cumplimiento de lo prescrito en el artículo anterior, dispondrán que se gire una visita à los Ayuntamientos à oficinas en que se cometan estos abusos, valiéndose al efecto de los Oficiales del Gobierno de provincia, Alcaldes de los pueblos inmediatos, Jueces de primera instancia o Promotores fiscales de partido, los cuales examinarán y comprobarán las certificaciones y documentos que deban expedirse, formando en su caso el oportuno expediente justificativo para darle el curso que corresponda.

4. Los contribuyentes que lo sean en diferentes pueblos ó Ayuntamientos de una misma provincia, lo manifestatarán al Administrador de Hacienda pública para que tenga presente esta circunstancia al expedirles el competente certificado. Estos funcionarios tendrán obligacion de dar recibo á los interesados que lo pidieren de las solicitudes que se presenten con el objeto expresado.

Cuando los contribuyentes lo sean en diferentes provincias, y quieran acumular sus cuotas para los efectos de la ley, podràn solicitar que el Gobernador, por conducto del que desempeñe igual cargo donde figure el interesado como contribuyente, obtenga certificacion de la cuota que en ella satisfaga por contribucion directa. Los Gobernadores consagrarán á este servicio una atencion preserente, y daran tambien recibo, cuando se pida, de las instancias que se les dirijan en la forma anteriormente prescrita:

6. Guando los interesados lo soliciten se les facilitarà certificacion literal de los acuerdos del Consejo provincial relativos à las reclamaciones de que se trala.

7. Los Gobernadores no solamente facilitarán á los electores todos los datos que reunan las oficinas de Hacienda y demas dependientes de su autoridad, sino que los excitarán sin distincion de partidos à que reclamen las inclusiones ó exclusiones que procedan con arreglo à la ley.

8. Los Gobernadores, al remitir à las Reales Audiencias los expedientes de que habla el art. 31 de la ley, pondrán en ellos certificacion de los documentos que contienen y de no existir otros en la oficina de su cargo ni haberlos reclamado los interesados. Podrán estos solicitar que se les exhiba el expediente y hacer por escrito las observaciones que estimen oportunas.

9. Los Gobernadores de provincia haran formar por orden cronológico un extracto abreviado del expediente electoral de cado distrito, y este extracto se extenderá en un cuaderno formado á pliego metido, debiendo numerar correlativamente y rubricar por si todas las hojas el mismo Gobernador.

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Diosguarde à V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1858.-Posada Herrera.-Señor Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 188.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

d que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan d las corporaciones civiles por los bienes y censos de su perlenencia enajenados y redimidos.

(Véase el número anterior.)

Art. 6. al examinar la cuenta corriente y de interés de 4 por 100 de cada establecimiento o corporacion de que trata el primer precepto del articulo anterior se tendra presente:

1. O Que en ellas han debido acreditarse, en las respectivas fechas de ingreso en las Tesorerias, las cantidades que, por efecto de la venta de los bienes, redencion de los censos, y descuento de pagarès á plazo de cada corporacion ó establecimiento se hayan recibido en metálico, billetes del Tesoro y documentos de pago de censos expedidos con ar-

reglo á la ley de 27 de Febrero de 1856. .2. Que asimismo han debido adeudarse en ellas, en las fechas en que los fondos salieron de las Tesorerías, las cantidades satisfechas por cuenta de cada corporacion, ó establecimiento, en equivalencia de sus rentas o del interés de 4 por 100 á que tenian derecho, y por auxilio para atender à sus necesidades.

Que igualmente han debido adeudarse en dichas cuentas, en las fechas en que hayan tenido lugar, si no se dedujeron del primer plazo en metálico de cada finca, ó por otro medio, los pagos ejecutados por premios de ventas y de investigacion, y los documentos representativos de capitales de censos que se hayan admitido en satisfaccion de los plazos, segun la expresada ley de 27 de Febrero de 1856.

4. Que si en algun caso se hubieren abonado en ellas por su total importe los pagarés descontados à los que los suscribieron, ha debido cargarse en la misma fecha el descuento de 5 por 100 que se les hizo.

5. Que el abono del interés de 4 por 100 ha sido reciproco; ha debido dar principio en la fecha del primer ingreso de cada cuenta y liquidarse y abonarse por fin de 1856 y 1857.

Art. 7. º Las liquidaciones de la segunda época ó sean las respectivas à fin de Junio próximo y de los trimestres sucesivos, demostrarán:

1. Las cantidades que durante cada uno de estos periodos ingresen ó se formalicen en las respectivas Tesorerías, por entregas en efectivo y como efectivo, y por anticipacion de plazos.

2. º El valor liquido de los pagarés de la misma procedencia que suscriban los interesados en las ventas y redenciones, demostrando su importe nominal y el descuento de 5 por 100 con que se abouan à las corporaciones y establecimientos.

3. º El total de estos conceptos.

4. 2 Las cantidades que por cuenta de dichos ingresos se hubieren entregado á las mismas y que deban producirles cargo.

5. ° El importe del 4 por 100 de interés de demora á favor del Tesoro que se les cargue, conforme à lo establecido en el art. 2. °, supuesto que desde 1. ° de Euero de 1857 perciben por completo los intereses de las inscripciones, y ademas han de utilizarse del producto de los bienes y censos hasta el dia de la adjudicacion o redencion.

6. º El saldo ó cantidad que por este período resulte á favor de cada corporacion.

7. ° Y por último, el importe de la inscripcion que en equivalencia deba expedirse al cambio de 100 por 40 y de la renta que le corresponda.

Art. 8. Como fundamento de las liquidaciones de la segunda época, se establecerá por el semestre que termina en fin de Junio pròximo 3 por cada uno de los trimestres sucesivos, mientras duren estas operaciones de adjudicacion

de las ventas y aprobacion de los censos; una cuenta corriente à cada establecimiento o corporacion, en las cuales, las fechas de las operaciones, se les acreditaran las cantidades que por consecuencia de cada venta ó redencion debar serles de abono, así en efectivo como por el importe líquido de los pagarés, y se le adeudarán los auxilios que en algun caso extraordinario puedan dárseles, los premios de venta é investigacion y los demas gastos que por cuenta de ellas haya satisfecho o deba satisfacer el Te-Soro.

Al terminar el semestre o trimestre respectivo, se liquidaran y cargarán en estas cuentas los intereses de demora al 4 por 100 que correspondan al Tesoro, y se saldaran con la diferencia que haya de servir de tipo para emitir las inscripciones.

Copias de estas cuentas y relaciones clasificadas de sus resultades serán los justificantes que se unan à las liquida-

ciones à que se refieran.

Art. 9. . Las liquidaciones serán formadas y documentadas por las oficinas de provincia; examinadas y aprobadas por las Juntas provinciales de ventas, prévia la aceptacion y conformidad de los representantes de las respectivas corporaciones, competentemente autorizados, y aprobadas definitivamente por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

Las respectivas à la primera época se hallarán terminadas en el improrogable plazo de un mes, y las de la segunda se ejecutaran durante el mes siguiente al último del período á que correspondan.

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurias de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones o establecimientos, se consultarán. los puntos de disidencia à la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden à los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas tendrau á su cargo la remision de las liquidaciones à la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas y se entenderan con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde à las Conta-

durias de Hacienda pública:

1. º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857 y disponer y llevar à efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

Llevar à cada corporacion 6. establecimiento la cuenta corriente dela segunda época que se previene en el . art. 8.°, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

5. C Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

Extender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5. Mandar dichas liquidaciones. documentadas á las Juntas provinciales: de ventas para su examen y aprobacion, y para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1. Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes en

fin de Diciembre de 1857. Formar las facturas de los pagares que puedan resultar vencidos y no realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del art. 5.º y mandarlas a las Contadorias.

3. o Formar las facturas de los pagarés que existian en 1. º de Enero de 1858 de vencimientos posteriores al mismo dia á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4. Cxpedir y pasar á las Contadurias certificaciones demostrativas de los capitales de censos con hipoteca mançomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban o de que hubiesen optado los censualistas por su redencion, expresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

Expedir y pasar asimismo á las Contadurias certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas v otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6. Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran à cargos que en esta misma época deban hacerse à las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratau los articulos 4. º al 8. º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen. of the fitting the state of the

(Se continuará.) A process of the process of the second

· Local time of head when the law a color of a GODESEESE ROD CONTES s - er beligens to Othings to have being

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER CIRCULAR NUMERO 504.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 50 de Junio última se me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo completamente, satisfactorio, segun constande, noticias, recibidas en este Ministerio el estado sanitario de-Suecia y Noruega, la Reina; (q. D. g.) se, ha servido acordar que se alce la interdiccion impuesto à las procedencias de dichos paises por Real ordem de 16 de Marzo de 1857 - De la de S. M. lo comunico a V. S. para su inteligencia y efectos consignientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad y gobierno de las Juntas del 1amo de esta provincia. Santander 9 de Julio de 1858.—José Marta Palarea.

CIRCULAR NUMERO 505.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 19 de Mayo último se me comunica de Real orden lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que esa Junta provincial de Sanidad redoble su vigilancia respecto á los vapores de Compañía Gauthier encargada de conducir à la Peninsula la correspondencia y pasajeros de las Autillas, no solo para que se observe fielmente con los buques el sistema cuarentenario que rige, sino tambien para evitar que conduzcan desde el llavre é introduzcan en nuestros puertos sin las precauciones sanitarias los equipajes de personas que' hayan fallecido de ficbre amarilla. De Real orden lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. .

Lo que he dispuesto insertar en este periodico oficial para su debida publicidad y gobierno de las Juntas del ramo de esta provincia. Santander 9 de Julio de 1858.—José Maria l'alarea.

MEC 13 2015

331

Casa-tabram. Casa-tabram. Paestle-Viesgo. Casa-tabram. Paestle-Viesgo. AdS. defin. Las-raison. Las-rai	54100	S. Vicente la Barquera	D	Comillas	Comillas	40% codos	Comillas	Casa-meson	
Clase de la finca. Sa straction. Cabida. Pachlo de sa pertecencia. Distitio municipal. Nombre del compendor. Sa vecicidad Casa-partago. Las realis. Solidaren Iden. Id	2000	Idem.	mismo			cal	Rozaril		
Class de la fincia. Casa-calberna. Casa-calb	400	Barcenaciones	Francisco de la V	=		ros c	Sel de Lasira		
Class de la finct. Class cabreran Cass-partago Cass-partago Cass-partago Las Presillas Cass-meson Las Presillas Cass-meson La Presillas Cass-meson Cass-meson	5500	Idem.	Nicolás Cabia	Iden.	Idem.	9.		0 14	
Class de la finci. Casa- inberna. Casa- inbe	-	Libm	Inan Camba	Idam.	7.	y 90/1	Cerrada	Otro Id	•
Clase de la finci. Clase taberna. Casa-taberna.	20	Sintander.	Mannel Comez	dem.				Otro id	:
Clase de la finca. Clase caberna. Casa-caberna. Peante Viesgo Casa-caberna. Peante Viesgo A66 idem Casa-caberna. Casa-caberna. Casa-caberna. Casa-caberna. Peante Viesgo A66 idem A67 idem A67 idem A67 idem A68 id	50	idem.	:	dem.	Idem.	3 idem	-	Otro id	
Clase de la finea, Casa-taberran, Ca	50		. Nicolas Cabia.	na	Маойо	5 carros	14271		:
Casa-laberna Pueste Visago 777 piès del comprador. Su rezolud. Pueste Visago Gasa-portrago. Lilem 3594 idem 128 pertenentas 140 dem 128 pertenentas 140 dem 128 pertenentas 140 dem 128 pertenentas 140 dem 15394 idem 140 dem 15394 idem 140 dem 15394 idem 140 dem 15394 idem 15394 idem 15394 idem 15394 idem 15394 idem 153 de reas, 25 ms. y 49100 Vargas 140 dem 154 dem 154 dem 155 dem 163 dem	0000	Ramales	Agustin Lopez Murure		Valle	872 piés	-		:
Case-taberran. Case-taberran.	5000		tionzalez Herrero	Idem.	Ruente	166 metros	Arrumado	Un batan	
Clase-laberan. Clase-laberan. Casa-pottuzgo. Las Presillas. Las Presillas. Casa-pottuzgo. Las Presillas. Casa-pottuzgo. Las Presillas. Las Presillas. Las Presillas. Carrea. Carrea. Carrea. Carrea. De Francisco Saint Parto. Carrea. Carrea. Carrea. De Francisco Saintoner. Las Presillas. Carrea. Vargas. Las Presillas. Carrea. Las Presillas. Manaporquera. Valden. D. Nicolas Cabia. La Denta.	4050	Santander	Easebio Oria		Barcenillas	440 varas	a V		
Casa-laberan Puente Viesgo 777 pies Puente-Viesgo 166 idem 166 idem 166 idem 168 pertenencia Distitio municipal 168 vecinidad 168 idem 168 pertenencia 168 idem 168 i	70000		. Isidoro Gulierrez	• .	•	166 metros	= .	Otro id	
Class de la finca. Casa-laberna. Cababerna. Cababerna.	1990	lem.	mismo	Idem.	(t)	219 id.		Otro id	2 * id
Clase de la finet. Clase de la finet. Casa-laberna. Casa-portazgo. Casa-portazgo. Casa-portazgo. Casa-neson. Las Presillas. Tumbino. Casa-neson. Un molino. Un prado Quintana. Quintana. Un prado Quintana. Quintana. Un prado Un molino. Un easeron Un prado Un molino. Un easeron Un prado Otro id Micro Otro id Casa-neson Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-neson Casa-neson Casa-neson Otro id Casa-neson Casa-	11500	Santander	Montiel	Los Tojos	S .	193 pies	Arrabas	=: }	- suorto
Clase de la finea. Clase de la finea. Casan-laberna Casan-laber	-5600	Valle	Salceda Diaz	Cabuérniga	Viaga		Elano		a. suctic.
Clase de la finca. Class de la finca. Casa-laborna Casa-portrago. Casa-portrago. Casa-neson Casa-neson Casa-neson Casa-neson Casa-neson Cometros Corvera Corvera Corvera Contrait Corvera Contrait Corvera Contrait Cometros Corvera Corver	746	Santander	de la Pedraja	Samano	Mining	43	2	In casacon	9 a smorto
Clase de la finca. Clase de la finca. Casa-laberna Casa-laberna Casa-laberna Puente Viesgo Casa-portazgo Las Presillas Jemente Viesgo Las Prencisco Gaitierrez Volutierrez Santander Jemente Viesgo Las Presillas Jemente Viesgo Las Presi	524		guin	Entrambasaguas	5	7 2	200	Caea-lahorna	:
Casa-laberna Puente-Viesgo 777 piés Puente-Viesgo Distrito municipal. Poente-Viesgo Distrito Distrito municipal. Poente-Viesgo Distrito Distrito municipal. Poente-Viesgo Distrito Distrito municipal. Poente-Viesgo Distrito Distrito Distrito municipal. Poente-Viesgo Distrito Dist	1500	Sautander	Nicolás Cabio	9.7		200	7		
Clase de la finca. Clase de la finca. Casa-taberna Casa-taberna Puenté-Viesgo A66 idem Las Presillas To molino Casa-neson Un prodo Otra id Otro id Otro id Casa-taberna Puenté-Viesgo A68 idem To piés Puente-Viesgo A68 idem A68 idem To pracisco Guitierrez Guiterrez Gu	5750	Iden.	Policarno				T .	-	
Casa-taberna Puente-Viesgo 777 ptés Puente-Viesgo Distrito municipal. Distrito municipal. Oceandad. Casa-laberna Puente-Viesgo Di Ramon Sainz Pardo Acs del Comprador. Casa-nerson Las Presillas Jávidem Las Presillas Jávidem Las Presillas Idem Di Francisco Guiterrez y G	450	Idem.	mismo	Idem	Idem	90 t. y o id	idem	Ora la	
Clase de la finca. Clase de la finca. Casa-taberna Casa-portazgo. Usan-neson Las Presillas Casa-neson Las Presillas Casa-neson Las Presillas Casa-neson Las Presillas Casa-neson Casa-neson Las Presillas Casa-neson Casa-	110	Iden.			CCDC	93 id v 6 id	n ocuasi	Cha vina	:
Clase de la finca, Clase de la finca, Casa-laborna. Casa-laborna. Casa-portazgo Lem Casa-nerson Las Presillas Casa-neson Un mollino. Un prado Vargas Un eass neson Un prado Orto id Mataporquera Otro id Mataporquera Otro id Acs Acs Acs Acs Acs Acs Acs Ac	40	Idem.	Nicolès	>-	6	10,410 luem	e dian	Otro Id	•
Casa-laberna Puente-Viesgo 777 piès Puente-Viesgo Distrito municipal. Nombre del comprador. Casa-neson Puente-Viesgo 777 piès Puente-Viesgo Distrito municipal. Nombre del comprador. Casa-neson Distrito municipal. Nombre del comprador. Casa-neson Puente-Viesgo Distrito municipal. Nombre del comprador. Casa-neson Distrito municipal. Nombre del comprador. Aes Casa-neson Distrito municipal. Nos Casia Distrito municipal. Aes Casa-neson Distrito Dist	150	fdem.	Fons	Idem	Maria	16,029 Idem	idem	Orro Id	:
Clase de la finca. Clase de la finca. Casa-laborna Casa-laborna Casa-portazgo Casa-portazgo Un molino Casa-nieson Un molino Un prado Un casa-nieson Un prado Un prad	950	Santander	Torre.	ldem	_	70 697 :Jan	phiod	-	:
Casa-taberna Puente-Viesgo 777 piés Puente-Viesgo Distrilo municipal. Nombre del comprador. Casa-taberna Puente-Viesgo Puente-Viesgo Di Ramon Sainz Pardo Acs Casa-neson idem 3394 idem Idem Dedro Quintana Delicano Calderon Di Pedro Quintana Delicano Calderon Di Pedro Quintana Delicano Casa-neson Di molino Di Pedro Quintana Delicano Calderon Di Pedro Quintana Delicano Calderon Di Pedro Quintana Delicano Calderon Di Francisco Sainz Pardo Corvera Demonso Sainz Pardo Di Pedro Quintana Di Pedro Di Pedr	5519	Matanorquera		Valdeolea	:	957 %45 cike		caser	1. Suerte
Clase de la finca. Clase de la finca. Su situación. Casa-laberna. Casa-laberna. Casa-portazgo. Un molino. Un prado Un prado Un casa. Casa-laberna. Casa-laberna. Puente-Viesgo. D. Ramon Sainz Pardo. Acs. Puente-Viesgo. D. Francisco Gutierrez y Gutierr	107	Idem.	Anreliano de la		Micaneua	9 Arms w 91 conto	Micaneda	a Id.	
Clase de la finca. Casa-taborna Casa-taborna Casa-nicson Un molino Un prado Casa-meson Un prado Casa-meson Un molino Un prado Casa-meson Un prado Casa-meson Cas	918	Santander	Nicolás Cabia	Jan Man	Villegal	00 metros y 20/100	Villegar	1	
Clase de la finca. Casa-taberna Casa-taberna Casa-portazgo Casa-neson Un molino Casa-neson Un molino Casa-neson Un molino Casa-neson Un molino Casa-taberna Casa-taberna Casa-taberna Puente-Viesgo Acs Puente-Viesgo Puente-Viesgo Idem Journa Journa Journa Puente-Viesgo Journa Acs Acs Acs Puente-Viesgo D. Francisco Gutierrez y Gutierrez Santander Puente-Viesgo D. Pedro Quintana Puente-Viesgo D. Pedro Quintana Puente-Viesgo Corvera Vargas Journa Vargas Journa Journa Vargas Journa Journ	870	Eshonzues	Francisco Javier	A 21 a .	- Quintana	109 carros y 314 pies			
Clase de la finca. Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su vecinidad. Puente-Viesgo. Casa-taberna. Puente-Viesgo. Casa-portazgo. Casa-nicson. Un molino. Casa-nicson. Las Presillas. Casa-nicson. Las Presillas. Sáreas, 25 ms. y 49/100. Vargas. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Acs. Acs. Acs. Acs. Distrito municipal. Nombre del comprador. Acs. Casa-ricipal. Distrito municipal. Nombre del comprador. Acs. Casa-ricipal. Distrito municipal. Distrito municipal. Distrito municipal. Distrito municipal. Nombre del comprador. Acs. Sainz Pardo. Casa-ricipal. Acs. Casa-ricipal. Distrito municipal. Acs. Casa-ricipal. Distrito municipal. Distrito municipal. Acs. Casa-ricipal. Distrito municipal. Acs. Casa-ricipal. Distrito municipal. Acs. Casa-ricipal. Acs. Casa-ri	500	Santander	Nicolás Cabia			•			
Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su vecindad. Puente-Viesgo. Casa-taberna. Casa-portazgo. Casa-portazgo. Casa-nieson. Las Presillas. Journal Las Presillas. Distrito municipal. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo. D. Ramon Sainz Pardo. Acs. Puente-Viesgo. D. Francisco Gutterrez y Gutterrez Santander Puente-Viesgo. Las Presillas. Journal Las Presillas. Las Presillas. Distrito municipal. Nombre del comprador. Acs. Paente-Viesgo. D. Feliciano Calderon. Corvera Un molino. Corvera	2200	Tanos	Ramardino R Reholledo	. Idem.	•	reas, 25	as	Casa-nieson	y 419
Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su vecindad. Su vecindad. Puente-Viesgo. Casa-laberna. Casa-laberna. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo. D. Ramon Sainz Pardo. Acs. Puente-Viesgo. D. Francisco Gutierrez y Gutierrez y Gutierrez Sautander Sautander Idem. Casa-nicson. Idem. D. Pedro Quintana. Puente-Viesgo.	3150	Vargas	Francisco Saint Darilo	loem.	Pres	460 idem	Presill	Un molino	
Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su recindad. Puente-Viesgo. Casa-laberna. Puente-Viesgo. D. Ramon Sainz Pardo. Aes. Santander Santander Santander Jem. D. Francisco Gulierrez y Gutierrez y G	510	Commer diesgo	Faliaiana Caldaran	Juem.		4		Casa-nieson	
Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencio. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su vecindad. Casa-laborna. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo. Puente-Viesgo.	1070	Daunta Viceno	Dadra Onintana	. Idem.	Idem.	010	idem	portazg	
Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su vecindad.	2000	Cautandan	Francisco Culiarraz y Culiarraz	te-V	. 6	777 pies	uente-Vi	Casa-taberna	
Clase de la finca. Su situacion. Cabida. Pueblo de su pertenencia. Distrito municipal. Nombre del comprador. Su vecindad.	-		n Cataa n						2
	debe pag	4	del	10.78	su pert	Cabida.	situac	de la finc	inventario.
Caplidad	Cantidad que			53,			All and the second		Número

and Control of the state of the state of

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

Habiendo suspendido el Ingeniero del ramo D. Càrlos Maria de Otero, las ope-

raciones facultativas que se anunciaron en el Boletin oficial número 74, de 21 de Junio último, pasa á continuarlas Don Eloy de Cossio, en los dias que expresa la nota que á continuacion se inserta. En su consecuencia reitero à

los Alcaldes y demas autoridades locales de los pueblos en que radican las minas, las prevenciones que les hice en la circular inserta en dicho Boletin. Santander 10 de Julio de 1858.—José Maria Palarea.

NOTA de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Eloy de Cossio en los dias y por el órden que d

Dias.	Nombre de las minas.	Operacion,	Danis	2
*	1. 1400000000000000000000000000000000000		Registrador.	Término.
# 2 H	to any transfer at	Ayuntamiento de	Campó de Suso.	
1	Clarita			
19 de Julio.	La Caba		Leonardo Gutierrez Dosal	Suta
1.00	Milagro	1 × 1 × 1 × 1	Javier Gonzalez Riancho	240
20 }	Campurriana	The second second	Leonardo Gutierrez Dosal	1.1
2001	Constancia	S000000000	el mismo	Lie
31	Desengaño		interno	1.1
1.	Perlita	idem	r care Disk	1.1
22}	Indiana	idem	Adjetiano Rouriguez Cabanzon	
C	Estrella	Daniel	et mismo	
a u Au	Los cinco Ingenios	Reconocim.º preliminar.	Desines Teran.	
	Carlos Guillernio	idem	Gnillermo Atkinson	The state of the s
	Estéfana	idem	Et m18010	Li
23 y 24(Gemela	idem	Tomas Perez.	F2
	Certidumbre	, idem	Cipriano merino	
- i - i	beria	idem	· chtura Seco.	
11	ahra		riancisco de la Mora	U11
. 12	Labra	idem	Miguel Lopez	Fontibre.
		Company of the compan		Espinilla.
96 . 1	Aven Bamine	Ayuntamiento de C	Campó de Yuso.	
27 M	oven Camiro	- ordar cacion	Esteban Avellano Hoyo	Time
21	laria Teresa	idem	EL HISHIO.	D:
	Deseada	Reconocim.º preliminar.	Auseimo Kuiz.	Daniel D
8	au Junii	ideni	Dionisio Garcia Fernandez	Renedo y Bezana
D	eralina	idem	Francisco Saiz Gueto	
28 y 29(n	eina de los Angeles.	idem	Felix Garcia de los Rios	Monegro.
white many	ecurso de Huérfanas	600*	do 103 Mi03	Yuso.
Later le.	desvalidas	iden	El mismo	Library
	n Juan	idem	Salustiano Bielba	
	ontinuacion	idem	Esteban Montiel	Idem y Resconorio.
Militario .	Park at South A South	Ayuntamiento de San I		villanueva de Valdearroy
(M	alagueña	idem	Antonio Collantes	Aguayo. Idem. Idem.
ć n		Ayuntamiento de	e Pesquera.	
01 D	az	. laem	Manuel Nicolas Fernandez	Perguary
CAS	cieucia	idem 💮 💮	Francisco Martinez	Idem
特别的4	The farmer and	그 경기 이 경기를 하게 살아보고 있다. 그는 아이 아이 아이들이 된 경기를 하고 있다. 그는 아이를	하는데 그 아내지 않는데 생각하고 있었다면 하는데 그들은데 내가 있었다면 하는데 하는데 하는데 하는데 하는데 없다.	The state of the s
I Fa	cundita	Ayuntamiento de	Enmedio.	Andrew 12 Property and the second
Cá	cundita	idem	Manuel Lledias	Fresno.
CONTRACTOR STATE OF THE CONTRACTOR OF THE CONTRA	mich	, idem	rancisco Fernandez Quijano	Idem.
11100	rolinascuidada	idem (Gerónimo Arenas	Matamorosa.
de Agosto Ilns	sion	nem n	Hanuel Rodriguez Calderon	Requejo.
\\		. idem I	Rafael Varona	Aldueso.
72				
Car	mencita	Ayuntamiento de	Marquesado de Argüeso.	200
Dole	ores	idem E	meterio Garcia de los Rios	Argüeso.
1 DOIC	nes	idem J	osé R. de Vargas	Mazandraso
	THE REAL PROPERTY AND ADDRESS.	9 3 73 57		Mazanarero.
Dog		Ayuntamiento de Vo	alderredible.	
Desi	eada	idem Jo		Allendelhoyo.
Prec	ciosa	- idem Jo	osé Diaz	Idem.
Intale	1619.	idem B	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Polientes.
Coan	Antonio	idem Ju	uan Polanco	S. Cristobal del Monte.
. 15 ±1 v		,765 TH		. Cristonal del monte.
LSolid	Inria	Ayuntamiento de	Carabeos.	Library State of the
Gum	laria	idem Ig	mania (Data I	Alden.
, Tr.	ersinda	idem El		
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			1	dem.
le		Ayuntamien	to de Valdeolea.	and the training
Cant	a Marina	idem Ge	지구 (1985년 1일 - 1985년 1985년 1일	Parrio Dalasia (1990)
Lasu	alidad	idem Fr	rancisco Fernandez	parrio ralacio,
The DOWN			(Castrillo del Haya.
	lloy de Cossio.		8 8 8	all life
	TO 12			20 m
	511			

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.
—Seccion 1. —El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 25 de Junio último, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente.—Persuadida la Reina (q. D. g.) por el escrito de V. E. de 11 de Marzo último, de la necesidad de que el cuerpo de Torreros tenga algunos conocimientos en el ramo de Marina y la práctica que se adquiere en el .

constante ejercicio de la navegacion, para evitar de este modo las consecuencias à que pueden dar lugar la equivocacion en el anuncio de los buques y señales, ha tenido à bien resolver S. M. con vista de lo manifestado por V. E. en 9 del actual y como ampliacion al reglamento de Torreros de las Islas Baleares aprobado en Real órden de 20 de Julio de 1852 que los individuos que hubiesen servido en la Marina con buenas notas de concepto puedan asimismo ingresar en el espresado cuerpo para cuyo fin deberán producir sus instancias al capitan general de aquellas Islas por

conducto del respectivo Comandante de Marina que al cursarlas habrá necesariamente de hacer mérito de la aptitud y circunstancias del interesado.—De Real órden comunicada por dicho Señor Ministro lo traslado à V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado à V. E. para su conocimiento y à fin de que disponga se inserte en el Boletin oficial de esa provincia.—Dios guarde à V. E. muchos años. Burgos 4 de Julio de 1858.—José María de Buch.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que pueda tener la debida publicidad. Santander 6 des Julio de 1858.—El General Gobernador, Nicolàs Sanz.

Administracion principal de propiedades y derechos del Bstado de la provincia de Santander.

La Direccion general de propiedades y derechos del Estado con fecha 17 de Junio último me dice lo que copio.

«La proximidad de la recoleccion de cereales y la importancia de las rentas por fincas y censos que vencen à fin del actual y en los meses inmediatos, me mueve á llamar la atencion de V. y á escitar su celo, para que inmediatamente se dedique con la mayor eficacia à realizar cuanto se adeude por dichas rentas, y á preparar lo conducente para que el cobro de las que van à vencer no se dilate mas del plazo respectivo.-Al efecto publicará V. los avisos convenientes en el Boletin oficial y Diarios, y pasado el término de Instruccion, procederá V. ejecutivamente contra los deudores, y si llegase el caso, que no es de esperar, de que por alguien se suscitase à la Administracion embarazos de cualquier género para el desempeño de semejante servicio, ó que alguna autoridad local no prestase á V. y à sus delegados el apoyo necesario, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Sr. Gobernador, y si la indole del asunto lo exigiese, lo denunciará V. al juzgado de Hacienda para que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 de la Real Instruccion de 51 de Mayo de 1855, pueda procederse, contra los culpables, como defraudadores y ocultadores de los intereses de la Hacienda.»

Lo que comunico en el presente Boletin para conocimiento del público en la inteligencia que en el deber para con el Gobierno de S. M. de realizar inmediatamente todos los descubiertos en que se hallen con la Hacienda pública los deudores por rentas y censos procedentes de Bienes nacionales, he creido dirigirme por última vez como lo hago à todos los sujetos que en la provincia se encuentren en este caso, previniendoles que si para el dia 20 del corriente no han satissecho en esta Administracion los débitos que tengan así corrientes coatrasados por el espresado concepto de rentas y censos de Bienes nacionales, no me será posible tolerar ya mas el menor retraso ó dilacion en tan urgente y recomendado servicio, y que si desean evitar los perjuicios y vejámenes á que se acomodan los morosos pagadores, es preciso se apresuren à ingresar el importe total de sus descubiertos que les corresponde satisfacer, pues de otra manera me proporcionarán el disgusto de proceder al embargo en aquellos que ya están conminados con la papeleta de recargo de 4 maravedis en real y de continuar conminando à los que faltan, medidas que no deseo emplear, pero que en manera alguna podré escusar.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia son responsables de hacer saber à los interesados lo acordado por esta circular. Santander 9 de Julio de 1858.—El Administrador, Gerardo Uzuriaga.

En el pueblo de Navajeda, Ayuntamiento de Entrambasaguas, se hallan
prendadas desde el dia 1.º del corriente
dos novillas de dos á tres años, color de
avellana, la mayor un poco mas clara:
su precio de doce á catorce duros cada
una. La persona que se considere con
derecho á ellas le serán entregadas prévio pago de los gastos causados. Entrambasaguas 6 de Julio de 1858.—Antonio de Barros.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.